



# Deporte

Página 1 de 2



[https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD\\_WEB/www/validateDocument.jsp?id=6EcM6EjHabLVOf5fgKRyYw%3D%3D](https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD_WEB/www/validateDocument.jsp?id=6EcM6EjHabLVOf5fgKRyYw%3D%3D)

Cód. Dependencia y Radicado No

Bogotá D.C.

Señores,  
TERCEROS INDETERMINADOS  
Colombia

Asunto: notificación por aviso

MINDEPORTE 20-11-2025 12:32  
Al Contestar Cite Este N°.: 2025EE0037373 Fol:0 Anex:1 FA:0  
ORIGEN: 243.GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS / CESAR MAURICIO RODRIGUEZ AYALA  
DESTINO: TERCEROS INDETERMINADOS  
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO  
OBS:

2025EE0037373



De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección Técnica de Inspección Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

Acto administrativo que notifica:	Resolución 0000869 del 31 de octubre de 2025 «Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 000536 del 28 de julio sede 2025 “Por la cual se resuelve una impugnación formulada en contra de las decisiones adoptadas en la reunión de asamblea universal celebrada el 27 de marzo de 2024 por la Liga Santandereana de Boxeo-LISANBOX”».
Fecha del acto administrativo:	31 de octubre de 2025
Autoridad que lo expidió:	Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control
Recurso (s) que procede(n)	No aplica
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s)	No aplica
Plazo (s) para interponerlos (s)	No aplica

ADVERTENCIA: Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en 10 folios.

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por:  
CESAR MAURICIO RODRIGUEZ AYALA (cerodriguez)  
Director De Inspección, Vigilancia Y Control  
20-11-2025 12:32  
562993b98deb818fd3465ef98ec99ea



Revisó: JUAN SEBASTIAN MAHECHA RIVERA



# Deporte

Página 2 de 2

19-11-2025 09:41

Archivado en:  
Dependencia: 243. GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS  
Serie: 243-38-PROCESOS ADMINISTRATIVOS / 243-38-38.1-PROCESOS ADMINISTRATIVOS GENERALES  
Expediente: IMPUGNACION\_030\_2024\_LIGA\_BOXEO\_SANTANDER

**¡Atención! Nuestros trámites son gratuitos y sin intermediarios.**

 <b>Deporte</b> 	<b>PROCESO:</b> INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	<b>Versión:</b> 1 <b>Código:</b> IVC-FR-044
	<b>FORMATO:</b> CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN	<b>Fecha:</b> 10/12/2024

Siendo las 8: 00 am del 25 de noviembre de 2025 se fija en la página web del Ministerio del Deporte, el oficio de **notificación por Aviso** 2025EE0037373 del 20 de noviembre de 2025, con copia integra del Acto Administrativo Resolución 0000869 del 31 de octubre de 2025 «Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 000536 del 28 de julio de 2025 “Por la cual se resuelve una impugnación formulada en contra de las decisiones adoptadas en la reunión de asamblea universal celebrada el 27 de marzo de 2024 por la Liga Santandereana de Boxeo-LISANBOX».

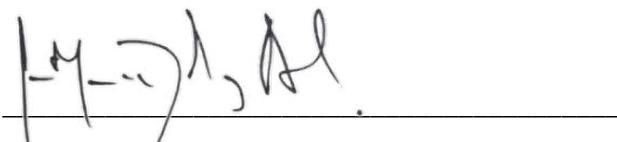
Se deja constancia que este aviso se publicará por el término de cinco días hábiles contados a partir de su publicación en la página web de la entidad <https://www.mindeporte.gov.co/> y en la cartelera de notificaciones dispuesta en la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control, lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Contra el citado acto administrativo no proceden recursos.

Fijado:

Fecha: martes 25 de noviembre de 2025 Hora: 8:00 a.m.



César Mauricio Rodríguez Ayala

Coordinador G.I.T. Actuaciones Administrativas

Desfijado:

Fecha: lunes 01 de diciembre de 2025 Hora: 5:00 p.m.

---

César Mauricio Rodríguez Ayala

Coordinador G.I.T. Actuaciones Administrativas

**RESOLUCIÓN 0000869 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2025**

«Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 000536 del 28 de julio de 2025 "Por la cual se resuelve una impugnación formulada en contra de las decisiones adoptadas en la reunión de asamblea universal celebrada el 27 de marzo de 2024 por la Liga Santandereana de Boxeo-LISAN-BOX"»

**EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL  
DEL MINISTERIO DEL DEPORTE**

En uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias y en especial aquellas establecidas en el artículo 52 de la Constitución Política, el numeral 30 del artículo cuarto de la Ley 1967 de 2019, el numeral quinto del artículo 37 del Decreto Ley 1228 de 1995, el numeral 24 del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019 y demás normas concordantes.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Los clubes «Club Deportivo Morega», «Club Deportivo Garroteros Boxing Club», «Club Deportivo Maravilla Boxing Club» y «Club Deportivo de Boxeo Contragolpe Boxing» se reunieron en asamblea universal de afiliados de la Liga Santandereana de Boxeo (en adelante «la liga») el 27 de marzo de 2024 a las 11:00 a.m. en la ciudad de Bucaramanga, Centro Comercial Cuarta Etapa.

**SEGUNDO.** En dicha reunión se habría determinado la remoción de la tesorera, de la revisora fiscal principal y de dos miembros de la comisión disciplinaria; posteriormente, se procedió con la elección de los reemplazos para estos cargos y el de secretario.

**TERCERO.** Alexis Quintero y Jessika Cacua Correa impugnaron las decisiones tomadas en reunión de asamblea universal de afiliados a la Liga Santandereana de Boxeo del 27 de marzo de 2024, mediante radicados 2024ER0018267 del 2 de julio de 2024 y 2024ER0028176 del 11 de septiembre de 2024.

**CUARTO.** En dichos escritos se manifestó, a grandes rasgos, que se removieron de manera irregular los miembros del órgano de administración elegidos en diciembre de 2023; que los clubes «Caballeros de Girón» y «The Champion Boxing Club» fueron inhabilitados indebidamente por la comisión disciplinaria de la liga y que los clubes «Maravilla Boxing club» y «Contragolpe Boxing» no estaban afiliados formalmente a la liga, en el sentido de que presuntamente no habrían allegado soportes de pago ante tesorería ni la documentación requerida para nuevos afiliados ante el órgano de administración, siendo la afiliación –

aparentemente – realizada, directamente, por el presidente de la liga sin tener en cuenta a los demás miembros del órgano de administración y con el fin de obtener los votos necesarios para tomar decisiones en reunión universal.

**QUINTO.** La Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y control (en adelante «la Dirección») conoció las impugnaciones presentadas y las trasladó a la liga para el ejercicio de su derecho a defensa y contradicción, organismo deportivo que emitió respuesta en radicados 2024ER0024403 del 14 de agosto de 2024 – impugnación de Alexis Quintero - y 2024ER0036213 del 13 de noviembre de 2024 – impugnación de Jessika Cacua Correa-.

**SEXTO.** Al existir elementos para tomar una decisión, esta Dirección emitió la Resolución 000536 del 28 de julio de 2025 «Por la cual se resuelve una impugnación formulada en contra de las decisiones adoptadas en la reunión de asamblea universal celebrada el 27 de marzo de 2024 por la Liga Santandereana de Boxeo-LISANBOX».

**SÉPTIMO.** En esa Resolución está Dirección consideró que los actos y decisiones tomadas en reunión universal de afiliados de la Liga Santandereana de Boxeo del 27 de marzo de 2024 eran ineficaces de pleno derecho, en el sentido de que no participaron todos sus clubes afiliados.

En ese orden de ideas, las remociones de la tesorera Diana Leal, la revisora fiscal Jessika Cacua y los dos miembros de la comisión disciplinaria – los señores Wilson López y Edinson Tolosa – no tuvieron efectos, así como los nombramientos de Yasmiler Barajas (cargo de secretario), Danne Carrero (cargo de tesorero), Mario Chacón (cambio de revisor fiscal suplente a principal), Luis Enrique Villamizar (revisor fiscal suplente) y Carlos Angarita (comisión disciplinaria); así como cualquier decisión o deliberación tomada en esa asamblea.

**OCTAVO.** Mediante radicado 2025ER0024513 del 14 de agosto de 2025 el presidente de la Liga Santandereana de Boxeo, en 7 folios, presentó recursos de reposición y apelación contra la Resolución 000536 del 28 de julio de 2025. Con los recursos se recibieron nueve folios como pruebas: Resolución 002 de 2024 «Por la cual se convoca a Asamblea Extraordinaria con carácter Ordinario de la Liga Santandereana de Boxeo» (2 folios), confirmación de recibo de la Resolución 002 de 2024 (1 folio), credenciales clubes «Garroteros Boxing Club» y «Contragolpe Boxing» (2 folios), Acta reunión extraordinaria con carácter de ordinaria del 24 de marzo de 2024 (4 folios).

**NOVENO.** Estando agotadas las etapas necesarias para tramitar los recursos, esta Dirección Técnica es competente para resolver el recurso de reposición y, si hay lugar, pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación.

Adicionalmente, es función de la Dirección «Resolver las impugnaciones de los actos y decisiones de los órganos de dirección y administración en los términos del Código Contencioso Administrativo.» (artículo 37 numeral 5º Decreto Ley 1228 de 1995) lo que implica abordar todos los aspectos relacionados con impugnaciones, incluidos los recursos.

## CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

El recurso consiste en una herramienta que tienen los afectados por una decisión de la administración para atacar un acto definitivo contra el que no se encuentran de acuerdo y buscan su modificación o eliminación, señalan los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011:

«(...) **Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial (...)”

“(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. (...)”



## Deporte

**“Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)»

En este orden de ideas, cuando a una autoridad administrativa le es presentado un recurso contra alguna decisión, deberá estudiar los diferentes aspectos o requisitos previstos en la normatividad antes citada, para validar la posibilidad de tramitar el recurso, la cual como se mencionó líneas atrás tiene como objetivo modificar, aclarar, adicionar o revocar una decisión previamente adoptada.

Dado que los recursos de reposición y de apelación son una instancia que el ordenamiento jurídico ha previsto para poder refutar las decisiones o actos emanados de la administración, con el objetivo de que sean modificados, adicionados, revocados o aclarados, le corresponde al Ministerio del Deporte determinar el cumplimiento de los requisitos para la interposición de los recursos de reposición y apelación contra la Resolución 000536 del 28 de julio de 2025 «Por la cual se resuelve una impugnación formulada en contra de las decisiones adoptadas en la reunión de asamblea universal celebrada el 27 de marzo de 2024 por la Liga Santandereana de Boxeo-LISANBOX».

Sobre el requisito del nombre y dirección (física y electrónica) del recurrente el recurso cumple con eso, más si de manera previa a esa decisión esa información ya existe en el expediente de la Liga.

Asimismo, desde la notificación de la Resolución 000536 del 28 de julio de 2025 al presidente de la Liga hasta la presentación de los recursos de reposición y apelación con radicado 2025ER0024513 del 14 de agosto de 2025, pasaron menos de 10 días, con lo cual se cumple el requisito de interposición en términos.

Adicionalmente, con los recursos se señalaron los motivos de inconformidad, al indicar que los clubes «Club Deportivo Morega», «Club Deportivo Garroteros Boxing Club», «Club Deportivo Maravilla Boxing Club» y «Club Deportivo de Boxeo Contragolpe Boxing» no se constituyeron en la reunión de asamblea universal

de afiliados a la Liga del 27 de marzo de 2024, ya que los primeros tres estaban afiliados desde antes (se solicita verificar la afiliación del «Club Deportivo Morega») y el «Club Deportivo de Boxeo Contragolpe Boxing» se afilió en reunión extraordinaria con carácter de ordinaria del 16 de marzo de 2024, por eso tuvo voz y voto en la reunión a partir de ese momento.

Luego solicita que se comparen los estatutos de 2019 con los que maneja la Liga y que se aplique el artículo 13 y su parágrafo, relacionado con la desafiliación automática, ya que los clubes nombrados se encontraban con desafiliación automática para la reunión universal del 27 de marzo de 2024, por incumplir las obligaciones de 2024., también que se les explique como proceder con el artículo 13 y 71 del Estatuto, ambos aprobados en la asamblea.

Posteriormente señala que las resoluciones de afiliación del «Club Deportivo Morega» y el «Club Deportivo de Boxeo Contragolpe Boxing» salieron con fecha 28 de mayo de 2024 porque no le entregaron un archivo del primer club y por solicitud de este Ministerio que se emitieron con esa fecha.

Con el recurso presenta las siguientes pretensiones:

«PRIMERO: Revocar la decisión tomada bajo resolución 000536 Del 28 De Julio De 2025 en su punto PRIMERO de su Resuelve.

SEGUNDO: Aclarar que los clubes "Maravilla Boxing club, Garroteros, Morega y Contragolpe" estaban debidamente afiliados a la Liga y en paz y salvo de todo concepto, para la asamblea extraordinaria con carácter ordinario con resolución N° 002 del 16 de Marzo del 2024, y a su vez de igual manera para participar en la Asamblea Universal celebrada el 27 de Marzo del 2024.

TERCERO: Aclarar si dentro de los estatutos actualizados del 2019 se encuentra el ARTICULO 13 DESAFILIACIÓN AUTOMATICA, a su vez que para participar en cualquier asamblea los clubes deben estar al día en sus pagos para la celebración de dichas asambleas. »

Finalmente, en el recurso se entregaron los siguientes documentos: «APELACION\_MINIDEPOR.pdf» (7 folios) y «Acta\_Resolucion\_002-2024\_LISANBOX.pdf» {9 folios [Resolución 002 de 2024 «Por la cual se convoca a Asamblea Extraordinaria con carácter Ordinario de la Liga Santandereana de Boxeo» (2 folios)], [confirmación de recibo de la Resolución 002 de 2024 (1 folio)], [creenciales clubes «Garroteros Boxing Club» y «Contragolpe Boxing» (2 folios)], [Acta reunión extraordinaria con carácter de ordinaria del 24 de marzo de 2024 (4 folios)]}.

Dados los argumentos señalados y revisado oficiosamente el acto administrativo, esta Dirección mantendrá iguales las decisiones de la Resolución 000536 del 28 de julio de 2025, pues a pesar de los argumentos de los recursos de reposición y apelación, el presidente de la Liga no cuestionó lo señalado por esta Dirección sobre las sanciones de la Comisión Disciplinaria de la Liga a los Clubes «The Champion Boxing Club» y «Club Villa de los Caballeros San Juan de Girón» y como estas decisiones alteraron la mayoría especial de todos los afiliados a la Liga para la reunión de asamblea universal del 27 de marzo de 2024, al no existir sanción disciplinaria ejecutoriada que así se los impidiera. Tampoco se cuestionó la desafiliación automática del club «Ray Robinson».

Asimismo, una persona, cuando presenta un recurso, tiene la carga de la prueba sobre las afirmaciones y hechos que quiera probar; en este caso, el recurrente señala que «los clubes nombrados se encontraban con desafiliación automática al no estar al día en sus obligaciones para el año 2024» pero no indica los clubes presuntamente morosos, las sumas adeudadas para 2024, ni se entrega soporte sobre eso, con cualquier elemento material probatorio que así lo demuestre. Esta omisión es perjudicial para los intereses del recurrente y no permite que la Dirección tenga elementos adicionales con los cuales puede verificar si se deben modificar las decisiones tomadas en el acto administrativo que se controvierte.

Cuando en los antecedentes de la Resolución 000536 del 28 de julio de 2025 se expresó que "Los clubes «Club Deportivo Morega», «Club Deportivo Garroteros Boxing Club», «Club Deportivo Maravilla Boxing Club» y «Club Deportivo de Boxeo Contragolpe Boxing» se constituyeron en reunión de asamblea universal de afiliados de la Liga Santandereana de Boxeo" no se quiso decir que esos clubes se crearon con dicha reunión, o que en esa reunión se afiliaron, sino que el 27 de marzo de 2024 esos clubes se reunieron en asamblea universal de afiliados de la Liga Santandereana de Boxeo.

Respondiendo a la pretensión segunda, las afiliaciones de los Clubes «Club Deportivo Morega» y «Club Deportivo de Boxeo Contragolpe Boxing» que se tuvieron en cuenta fueron las aportadas por el propio organismo en radicado 2024ER0036213 del 13 de noviembre de 2024, para lo cual se utilizaron las fechas de las resoluciones, si las fechas no son las correctas, es un aspecto que es ajeno a la labor de este Ministerio, que confía, bajo el principio de la buena fe, en la documentación que entregan los organismos deportivos para los trámites de la Dirección, así:

RESOLUCION N° 007/2024  
(28 de Mayo del 2024)

Por la cual se concede la afiliación al club deportivo  
"MOREGA"

LA LIGA SANTANDEREANA DE BOXEO LISANBOX  
En uso de sus facultades legales, estatutarias y

CONSIDERANDO:

1. COMPETENCIA PARA CONCEDER AFILIACIÓN: La competencia para resolver sobre la admisión de nuevos afiliados a la "LIGA SANTANDEREANA DE BOXEO LISANBOX" Corresponde al órgano de administración, el cual está obligado a exigir y es responsable del cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios por parte de los peticionarios en este caso: "CLUB DEPORTIVO MOREGA"

2. Que el representante legal del club deportivo MOREGA, solicita la resolución de la afiliación a la Liga Santandereana de Boxeo Lisanbox, para la cual ha llegado la documentación legal exigida para tal efecto, ya que la Liga no cuenta con archivo histórico para dar la resolución anterior.

3. Una vez estudiada la documentación se estableció que el club Deportivo MOREGA ha reunido todos los requisitos básicos para recibir la afiliación a la LIGA SANTANDEREANA DE BOXEO LISANBOX.

RESOLUCION N° 007/2024  
(28 de Mayo del 2024)

Por la cual se concede la afiliación al club deportivo  
"CONTRAGOLPE BOXING CLUB"

LA LIGA SANTANDEREANA DE BOXEO LISANBOX  
En uso de sus facultades legales, estatutarias y

CONSIDERANDO:

1. COMPETENCIA PARA CONCEDER AFILIACIÓN: La competencia para resolver sobre la admisión de nuevos afiliados a la "LIGA SANTANDEREANA DE BOXEO LISANBOX" Corresponde al órgano de administración, el cual está obligado a exigir y es responsable del cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios por parte de los peticionarios en este caso: "CONTRAGOLPE BOXING CLUB"

2. Que el representante legal del club deportivo CONTRAGOLPE BOXING CLUB, solicita la afiliación a la Liga Santandereana de Boxeo Lisanbox, para la cual ha llegado la documentación legal exigida para tal efecto.

3. Una vez estudiada la documentación se estableció que el club CONTRAGOLPE BOXING CLUB ha reunido todos los requisitos básicos para recibir la afiliación a la LIGA SANTANDEREANA DE BOXEO LISANBOX.

RESUELVE:  
**JHON AYAX MORENO**  
PRESIDENTE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar la Afiliación al club deportivo MOREGA, por cumplir todos los requisitos básicos exigidos en la ley.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución se notificará personalmente al representante legal (presidente) y copia de la misma será entregada.

RESUELVE:  
**JHON AYAX MORENO**

ARTICULO PRIMERO: Otorgar la Afiliación al club deportivo CONTRAGOLPE BOXING CLUB, por cumplir todos los requisitos básicos exigidos en la ley.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución se notificará personalmente al representante legal (presidente) y copia de la misma será entregada.

De todos modos, es necesario que el recurrente se capacite constantemente en legislación deportiva, ya que el proceso de afiliación requiere que el órgano de administración de la Liga verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Estatutos para la afiliación (artículos 10, 11 y 12) y el artículo 22 de la Resolución 231 de 2011 – vigente para la época de los hechos (hoy Resolución 1286 de 2024) - de manera previa a que los clubes participen en cualquier reunión, no a posterioridad, aspecto que se puede inferir con las siguientes afirmaciones en el recurso:

«A su vez el club "contragolpe" quien quedó afiliado legalmente bajo asamblea celebrada el 24 de Marzo con Resolución N°002 del 16 de Marzo del 2024»; «Dicho esto, las resoluciones de los clubes "Morega y Contragolpe" salen en dicha fecha ya que como todo acto administrativo que ustedes entienden muy bien, no sale de una vez su resolución, la asamblea universal se celebró el 27 de Marzo del 2024 y su Personería Jurídica salió con resolución numero (sic) 09220 del 2024 con fecha 31 de mayo del 2024, con esto queremos que entiendan que los clubes SÍ se encontraban afiliados para la Celebración de la Asamblea Universal, solo que en caso de los clubes "Morega y Contragolpe" se da la resolución para el 28 de Mayo del 2024, en el caso del club "Morega" como ya hemos repetido, solicita su resolución pero como el antiguo órgano administrativo no nos dejó (sic) archivo histórico, debemos realizar nuevamente la resolución, y se entregan de una vez la de los 2 clubes adicionando que fue por solicitud también del Ministerio del Deporte.».

Sobre la afirmación «De esta forma y como tenemos los estatutos y esperamos que los revisen, y ya que sabemos van a encontrar estos 2 ARTICULOS en dichos estatutos, tanto el ARTICULO 13 DESAFILIACIÓN AUTOMATICA, como el articulo citado por ustedes ARTICULO 71, queremos saber cual es el debido proceso para esta situación ya que los dos artículos estando aprobados tienen derecho y piso jurídico bajo asamblea. Adicionando que todos sabemos que para poder ejecutarse la asamblea se debe estar al día en sus obligaciones como ustedes mismo lo citan», es cierto que en la legislación deportiva opera la desafiliación automática en los casos de incumplimiento con el pago (artículo 19 parágrafo Ley 49 de 1993), pago que es por cualquier concepto, incluidas las cuotas ordinarias y extraordinarias de sostenimiento, en las fechas y forma establecida por la asamblea y los estatutos, si un afiliado incumple eso, se desafilia instantáneamente del organismo deportivo, aspecto que es claro para esta Dirección

Sin embargo, en su caso particular, sus propios estatutos dan, por decirlo así, una chance adicional a los clubes para que se pongan al día en sus obligaciones hasta el 31 de diciembre de cada año, al afirmar el artículo 71 de los estatutos lo siguiente:

**ARTÍCULO 71º.** Las cuotas ordinarias de sostenimiento se fijarán teniendo en cuenta los presupuestos de ingresos frente a los de gastos de funcionamiento y actividades normales de la “LIGA SANTANDEREANA DE BOXEO”. Para establecer la forma de pago, se tendrá en cuenta la periodicidad de los compromisos.

Las cuotas de sostenimiento se cancelan antes del TREINTA Y UNO (31) de diciembre de cada año y las extraordinarias podrán acordarse hasta por una sola vez en cada ejercicio fiscal y con el exclusivo fin de atender una ineludible e imprevista necesidad o realizar una provechosa inversión en beneficio común dentro del objeto de la “LIGA SANTANDEREANA DE BOXEO”.

Entonces, si bien un recurso no es el medio idóneo para resolver inquietudes o dudas, como se indicó en la Resolución 000536 del 28 de julio de 2025 «Por la cual se resuelve una impugnación formulada en contra de las decisiones adoptadas en la reunión de asamblea universal celebrada el 27 de marzo de 2024 por la Liga Santandereana de Boxeo-LISANBOX», al ser la liga una entidad constituida como corporación o asociación sin ánimo de lucro, en caso de que exista un vacío en el contrato social, es decir, los estatutos de la liga, se debe atender lo establecido en el artículo 1603 del Código Civil y las reglas de interpretación de los contratos (arts. 1618 y siguientes.), así:

«(...) ARTICULO 1603. EJECUCION DE BUENA FE. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella. (...)”

(...) ARTICULO 1622. INTERPRETACIONES SISTEMATICA, POR COMPARACION Y POR APLICACION PRACTICA. Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad. Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia. O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte. (...) (Cursiva y subrayado propios).».

Bajo ese sentido, la desafiliación automática establecida en el artículo 13 de los estatutos opera si un club al 31 de diciembre de cada año no se pone al día en sus pagos, en las condiciones del artículo 71 de los Estatutos, independientemente de si la asamblea aprueba otras fechas, ya que este último artículo es vinculante para la Liga hasta tanto no se realice reforma estatutaria en la que se modifique; por lo tanto, se reitera que la desafiliación automática aplicada a algunos clubes para que no participaran en la reunión universal de afiliados a la Liga del 27 de marzo de 2024, no es acorde al ordenamiento jurídico.

Los anteriores argumentos son suficientes para mantener, en los mismos términos la Resolución 000536 del 28 de julio de 2025; por lo tanto, se deniega la pretensión primera, el recurso de reposición interpuesto y se concederá el recurso de apelación para que la Ministra del Deporte analice las decisiones tomadas en el anterior acto administrativo.

En consecuencia, esta Dirección,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** No reponer y confirmar en todas sus partes la Resolución 000536 del 28 de julio de 2025 «Por la cual se resuelve una impugnación formulada en contra de las decisiones adoptadas en la reunión de asamblea universal celebrada el 27 de marzo de 2024 por la Liga Santandereana de Boxeo-LISANBOX».

**SEGUNDO.** Conceder el recurso de apelación interpuesto por el presidente de la Liga Santandereana de Boxeo contra la Resolución 000536 del 28 de julio de 2025 mediante radicado 2025ER0024513 del 14 de agosto de 2025.

**TERCERO.** Notificar personalmente este acto administrativo a la Liga Santandereana de Boxeo, por medio de su presidente, al correo electrónico [presidencialisanbox@gmail.com](mailto:presidencialisanbox@gmail.com), en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Notificar personalmente este acto administrativo a Jessika Yurany Cacua Correa, al correo electrónico [jessicacacua@hotmail.com](mailto:jessicacacua@hotmail.com), en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Notificar electrónicamente este acto administrativo al señor Alexis Quintero Sánchez, al correo electrónico [elchampion1980@gmail.com](mailto:elchampion1980@gmail.com), en los términos establecidos en el artículo 56 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.** Notificar personalmente este acto administrativo a Diana Patricia Leal Plata, Wilson Javier López García, Edinson Daniel Tolosa Cabezas, Yasmiler Barajas Franco, Danne Estivenson Carrero Arévalo, Mario Chacón Navarro, Luis Enrique Villamizar Tarazona y Carlos Fernando Angarita Martínez al correo electrónico [presidencialisanbox@gmail.com](mailto:presidencialisanbox@gmail.com) y demás datos de contacto en poder de este Ministerio, en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO.** Notificar personalmente este acto administrativo a los clubes «Club Deportivo Morega», «Club Deportivo Garroteros Boxing Club», «Club Deportivo Maravilla Boxing Club» y «Club Deportivo de Boxeo Contragolpe Boxing», teniendo en cuenta los datos los datos de contacto del expediente, en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO.** Una vez realizadas las notificaciones, publicar este acto administrativo en el sitio web de la entidad destinado para ello, para que terceros indeterminados conozcan esta actuación, conforme el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO.** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, conforme el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese, publíquese y cúmplase,**



CÉSAR MAURICIO RODRÍGUEZ AYALA

Director Técnico de Inspección, Vigilancia y Control

Ministerio del Deporte

<b>Revisó:</b>	Juan Sebastián Mahecha Rivera – Coordinador GIT Actuaciones Administrativas	<b>Firma:</b> / Juan / / /
<b>Proyecto:</b>	Carlos Andrés Pineda Morato – Abogado GIT Actuaciones Administrativas	<b>Firma:</b> / Carlos / / /